

Justificantes que se acompañan

1. Para devolución de 130.000 pesetas en la adquisición de automóviles:

- Baja del automóvil siniestrado en la Jefatura de Tráfico.
- Justificante de que el automóvil padecía siniestro total con motivo de inundaciones.
- Factura de adquisición del nuevo automóvil
- Permiso de Circulación del nuevo automóvil

2. Para devolución del % de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de materiales y bienes de equipos:

- Relación de bienes dañados que se pretenden renovar o reponer (si todavía no ha sido presentada).
- Original y fotocopia de las facturas de compra o de los documentos acreditativos del pago del impuesto a la importación.
- Justificante de los daños (Carta de damnificado o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia).

(Marque con una X lo que proceda).

26533 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

El Reglamento (CEE) número 3073/87 de la Comisión de 13 de octubre de 1987 ha modificado el Reglamento (CEE) número 2072/84 del Consejo de 29 de junio de 1984, estableciendo un límite cuantitativo regional para España, para los productos textiles de la categoría 10 originarios de la República Popular China; lo que requiere la correlativa modificación de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la mencionada Orden, dispongo:

Primero.—La categoría 10 del grupo III B del anexo 2 A, de la Orden de 4 de marzo de 1987, debe quedar de la siguiente forma:

GRUPO III B

Categoría 10: Corea del Sur, China R.P., Hong-Kong, Filipinas, Tailandia.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1987.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26534 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1987.*

El Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo, de 27 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 882/86, que establece la organización común del mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino, en su artículo 5, dispone la concesión de una prima a los ganaderos productores de carne de ovino y/o caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta en el curso de una campaña de comercialización.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de la concesión de esta prima se establecieron, respectivamente, por el Reglamento (CEE) 872/84, del Consejo, cuya última modificación fue el Reglamento (CEE) 1970/87, y el Reglamento (CEE) 3007/84, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1514/86.

Próximo a comenzar el período previsto por la Comisión para la presentación de las solicitudes de la prima en beneficio de los

ganaderos productores de ovino y/o caprino, para la campaña de comercialización 1987, en base a la experiencia adquirida, se hace preciso instrumentar la tramitación de la citada ayuda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la prima en beneficio de los ganaderos productores de carne de ovino y/o caprino establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 872/84, del Consejo, y 3007/84, de la Comisión, y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los ganaderos productores de ovino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas.

Igualmente serán beneficiarios de la prima los ganaderos productores de ovino y/o caprino, tal como se define en el anteriormente citado Reglamento, cuya explotación se encuentre dentro de las zonas reseñadas en el anexo número 1, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y/o cabras.

Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación durante cien días a partir del 29 de febrero de 1988, las ovejas y/o cabras para las que hayan solicitado prima.

Art. 3.º El plazo de presentación de solicitudes comenzará el 1 de diciembre de 1987, y finalizará el 29 de febrero de 1988.

Art. 4.º Las solicitudes de prima se presentarán según modelo establecido en el anexo 2, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Un mismo productor sólo podrá presentar una solicitud en cada Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas, antes del 15 de marzo de 1988, informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre el número de solicitudes recibidas, y sobre el número de ovejas y cabras con derecho a prima.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban y efectuarán, en los plazos previstos, los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 1 de julio de 1988 a la Dirección General del Servicio Nacional de

Productos Agrarios (SENPA) relaciones certificadas según modelo del anexo 3, de aquellas solicitudes que hubieran tenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 4.

Art. 8.º La cuantía de la prima a abonar por oveja y cabra será la que establezca la Comisión de la CEE, una vez finalizada la campaña de comercialización 1987.

Art. 9.º Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 10. La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

Art. 11. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

ANEXO 1

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento CEE número 882/86)

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

ANEXO 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	AÑO 1987
---	---------------------	--	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y/O CAPRINO

Expediente número:

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código (1)
Provincia			Código Postal

(1) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación del INE.

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Sucursal y/o localidad	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
N.º C. C. o libreta	<input type="text"/>

Datos de las explotaciones	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	¿Es zona catalogada como desfavorable?	Número de ovejas elegibles	Número de cabras elegibles

El abajo firmante, titular de la/s unidad/es de producción de ganado ovino y/o caprino reseñadas en «Datos de las explotaciones» solicita la prima a que se refiere esta solicitud para un total de ovejas elegibles y/o cabras elegibles, que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas.

A tal fin DECLARA:

- Que la estructura de los efectivos ovinos y/o caprinos disponibles, es la siguiente:

Especie	Número de animales disponibles			Número de hembras que han parido al menos una vez	Número de hembras gestantes por primera vez	Número total de hembras del rebaño destinadas al desecho o desvieje	Número total de hembras que reúnen los requisitos para ser primadas
	Mayores de doce meses		Total de animales				
	M	H					
OVINA							
CAPRINA							

- Que las parideras del rebaño se llevan a cabo principalmente en los meses de
- Que durante el año 1987, el número de corderos nacidos en la explotación, incluidos los muertos, ascienden a
- Que no tiene presentada ninguna otra petición de prima, por este concepto, en el mismo año.

SE COMPROMETE:

- A mantener el mismo número de ovejas y/o cabras elegibles hasta el 8 de junio de 1988.
- A devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente con cargo a esta prima.

SOLICITA:

1.º Que de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de noviembre de 1987 y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En a de de 198 ...

EL SOLICITANTE

